



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3496-SPA-2749

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17776 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 NOV 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3496-SPA-2749** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *La afectación de las áreas verdes del Conjunto Habitacional 5098, donde se han derribado alrededor de 5 árboles, aunado a la colocación de un muro, cabe mencionar que la afectación de áreas verdes ocurre en las tres áreas del conjunto, sin embargo las más afectadas son las de la entrada, aunado al depósito de cascajo dentro de ellas [hechos que tienen lugar en la Avenida Acueducto número 5098, colonia Ampliación Tepepan, Alcaldía Xochimilco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Al respecto, el artículo 88 BIS 1 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prevé que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibida la construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin. Asimismo, el artículo 90 fracciones I y II de la citada Ley, establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Aunado a lo anterior, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Por otra parte, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su artículo 21 fracción VI, menciona que queda prohibido a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del condominio, derribar, trasplantar, podar, talan u ocasionar la muerte de uno o más árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes, ni aún y por acuerdo que se haya establecido en la Asamblea General, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, Código Penal del Distrito Federal y en la escritura constitutiva del condominio.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el conjunto habitacional “El Encanto”, siendo atendidos por habitantes del lugar, quienes al explicarles el motivo y alcance de la visita, permitieron el acceso, conduciéndonos hacia las áreas verdes motivo de la denuncia, constatando en una de ellas la existencia de 6 individuos arbóreos (1 ficus, 2 tujas, 1 pino y 2 árboles muertos en pie ficus); en la segunda área, se advirtió un ficus, lugar en que a decir de las personas que atendieron la diligencia, se llevó a cabo el retiro de una planta arbustiva de la misma especie; en la tercer área, presuntamente fueron derribados cuatro árboles de pirul; sin embargo, solo uno de ellos fue realizado por personal del cuerpo de bomberos, ya que el árbol presentaba afectación, observando en el acto restos de esquilmos; respecto a la cuarta área, las personas habitantes del sitio en comento, refirieron que hubo afectación por el depósito de cascajo, del cual alguno fue retirado y otro quedó cubierto por vegetación y suelo, advirtiendo en el acto restos de dichos residuos.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Derivado de lo anterior, mediante oficio se citó a comparecer a las oficinas que ocupa esta entidad, a la persona señalada como responsable de realizar los hechos objeto de investigación; al respecto, dicha persona a través de un escrito manifestó que se encuentra a cargo de una de las coordinaciones que existen dentro del conjunto habitacional; sin embargo, que referente a los hechos relativos a la afectación de áreas verdes consistente en el derribo de 5 árboles, indicó que no llevó a cabo tales actos y desconocía que se hubiesen llevado a cabo derribos en dichas áreas.

Aunado a lo anterior, se presentó a comparecer en las oficinas de esta entidad, la persona señalada en el párrafo anterior, manifestando que no tenía conocimiento de necesitar permisos para realizar la poda, derribo o trasplante de los árboles, por tanto no contaba con los mismos para las podas de los árboles ubicados en el jardín interior de 8 x 40 metros, del que es responsable; que respecto a los árboles muertos en pie, uno de ellos se encontraba seco, ya que fue un trasplante y del otro desconocía la causa, asimismo, que en cuanto a los residuos de cascajo ignoraba su procedencia. No obstante lo anterior, que con la finalidad de cumplir voluntariamente con la normatividad ambiental, en caso de que se requiriera mantenimiento del arbolado en las áreas verdes a su cargo, realizaría los trámites de autorización correspondientes, asimismo, que llevaría a cabo la plantación de 4 árboles en el área de 8 x 40 metros, a efecto de compensar los observados muertos en pie y que no colocaría objetos ajenos ni retiraría los árboles con los que ya se cuenta en el sitio.

Posteriormente, vía correo electrónico la persona señalada como responsable de realizar los hechos objeto de investigación, informó a esta entidad las acciones llevadas a cabo para cumplir con los acuerdos establecidos en la comparecencia, las cuales consistieron en el retiro de un contenedor y bolsas en una de las áreas verdes y en la plantación de cinco árboles.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando las acciones realizadas por una de las coordinadoras del conjunto habitacional, asimismo, la referida persona condujo al personal actuante a dos áreas verdes en las que se observaron esquilmos del retiro de un árbol, los cuales a su dicho son de árboles retirados o podados por la otra coordinación.

Por ello, mediante oficio se citó a comparecer a las oficinas que ocupa esta entidad, a la encargada de la segunda coordinación del conjunto habitacional; al respecto, dicha persona se presentó, manifestando que ni ella ni su personal a cargo han realizado derribos de arbolado al interior del fraccionamiento, no obstante, que se llevó a cabo la poda del árbol comúnmente conocido como pirul, contando con el permiso correspondiente de la Alcaldía; que respecto al cascajo generado por las casas que coordina, éste es colocado en costales y situado afuera del contenedor de basura, mismo que es retirado por un servicio particular; que en cuanto al muro levantado, existe un convenio de concertación de obra con la Alcaldía Xochimilco, comprobando su dicho con copia simple del referido documento.



AMBENTAL Y DE
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

AMBENTAL Y DE
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado urbano.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el conjunto habitacional “El Encanto”, ubicado en Avenida Acueducto número 5098, colonia Ampliación Tepepan, Alcaldía Xochimilco, en el que se constataron 2 árboles muertos en pie de la especie ficus, restos de esquilmos y residuos de cascajo, en las áreas verdes con las que se cuenta.
- Se presentaron a comparecer a las oficinas que ocupa esta entidad las coordinadoras del conjunto habitacional “El Encanto”, quienes manifestaron no haber llevado a cabo derribos arbóreos dentro del fraccionamiento en comento; no obstante, a fin de cumplir con la normatividad ambiental una de ellas llevó a cabo el retiro de un contenedor y bolsas en una de las áreas verdes y la plantación de cinco árboles; respecto a la segunda coordinadora, ésta presentó ante esta entidad un convenio del muro construido en el conjunto habitacional y manifestó que contaba con permiso de la Alcaldía para la poda de un pirul.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx



KCH/SMR

8

8